

Circular N° 1259/1991

30 de Agosto de 1991

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

ASUNTO

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO. Ley N° 23.966. Título VI. Resolución General N° 3.395. Régimen de anticipos del periodo fiscal 1991. Normas aclaratorias.

Normas Vinculadas:

Ley N° 23966 (título VI)

TEXTO

Con la finalidad de facilitar a las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país -que revistan la calidad de sujetos pasivos del gravamen establecido por el Título VI de la Ley N° 23.966- el correcto cumplimiento de las normas emanadas del Capítulo II - Régimen de anticipos del período fiscal 1991, de la Resolución General NO 3.395, se considera conveniente efectuar las siguientes aclaraciones:

1. A los efectos del cálculo de las actualizaciones previstas en los artículos 22 y 23, del Título VI de la Ley N° 23.966, deberán aplicarse los coeficientes establecidos en la Tabla I del artículo 2° de la Resolución General N° 3.287, de fecha 14 de enero de 1991.
2. Para determinar el importe de los depósitos, créditos, existencias, otros bienes, y deudas, en moneda extranjera, deberán considerarse los tipos de cambio y sus valores de conversión que en cada caso se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente circular.
3. El importe de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE AUSTRALES (A 631.000.000.-), -previsto en el último párrafo del punto 1. del artículo 6° de la Resolución General N° 3.395- reviste el carácter de mínimo no imponible. Consecuentemente, el porcentaje de NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (0,09%) sólo deberá aplicarse sobre el excedente de dicha suma.
4. El monto total correspondiente a la suma de los importes de los anticipos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, cuyo vencimiento opera el día 10 de septiembre de 1991, deberá ser ingresado utilizando una sola boleta de depósito.
5. Las disposiciones emergentes de la Resolución General N° 3.100 y sus modificaciones, son de aplicación respecto del régimen de anticipos establecido por la Resolución General N° 3.395.
6. Al solo efecto de la determinación de los anticipos previstos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.395, la valuación de los automotores deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las normas establecidas en el primer párrafo del inciso b) del artículo 22 de la Ley N° 23.966, sin considerar lo dispuesto

en el segundo párrafo de dicho inciso.

7. La información requerida por el punto 4. del artículo 80 de la Resolución General N° 3.395, deberá exteriorizar por separado la nómina y valores imponible de los bienes situados en el país y en el exterior.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Referencias Normativas:

Resolución General N° 3395/1991 Artículo N° 6 (último párrafo del punto 1) Ley N° 23966 Artículo N° 22 (Título VI) Resolución General N° 3287/1991 Artículo N° 2 Ley N° 23966 Artículo N° 22 (inciso b))
Resolución General N° 3395/1991 Artículo N° 8

FIRMANTES

Lic. Ricardo Cossio Director General